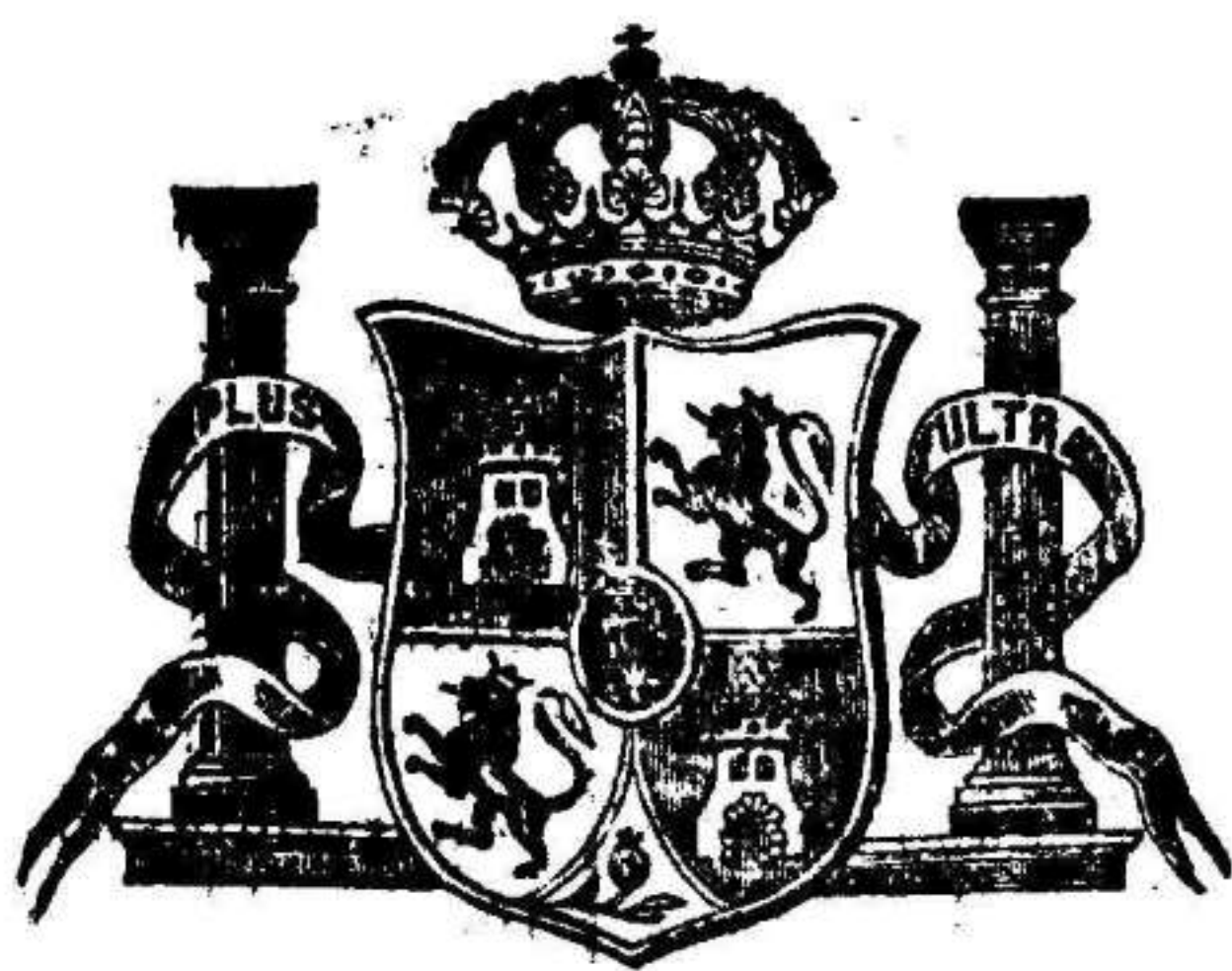


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 97.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama del 12 del actual, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los tres confinados fugados del penal de San Agustín de Valencia en la mañana del 10 del actual y cuya filiación es la siguiente: José Mira Tormo, natural de Valencia, oficio del comercio, casado, estatura 1'600 milímetros, edad 30 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, sentenciado por la Audiencia de Valencia por delito de estafa. Francisco de Jorge Llionent, natural de Torrella, provincia de Valencia, hojalatero, casado, estatura 1'585 milímetros, 33 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y barba regulares, barba poblada, color sano, sentenciado por la Audiencia de Valencia por delito de robo y lesiones graves. José Agramunt Maroto, natural de Madrid, jornalero, soltero, estatura 1'800 milímetros, 27 años, pelo y cejas negros, ojos castaños,

nariz larga, boca regular, barba naciente, color sano, sentenciado por la Audiencia de Madrid por el delito de hurto.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, y en caso de ser habidos serán puestos en la cárcel pública á mi disposición.

Palencia 14 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 98.

Habiéndose fugado de la casa conyugal, Concepción Hornillos Antón, vecina de Palenzuela, y cuyas señas personales se insertan á continuación, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de referida sujeta, y en caso de ser habida será puesta á mi disposición.

Palencia 14 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

Señas.

Edad 35 años, pelo castaño, ojos al pelo, cara redonda, nariz regular, color bueno; con cédula personal y viste de percal.

CIRCULAR NÚM. 99.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen activas diligencias para la busca y captura de las personas que conduzcan dos

caballerías, cuyas señas se insertan á continuación, las cuales han sido robadas al vecino de Saldaña Don Julian Martínez en la madrugada del 8 del actual.

Palencia 14 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

Señas de las caballerías.

Una mula burreña, de 4 años, seis cuartas y cuatro dedos poco más ó menos, pelo castaño oscuro, tiene el lábio derecho inferior vuelto para afuera, de forma que se la vén los dientes; y

Una pollina pedrera, de 4 años, seis cuartas y cuatro dedos de alzada, preñada, pelo negro, bozo y cejas blancas.

CIRCULAR NÚM. 100.

Secretaría.—Negociado 4.º

En cumplimiento á lo que determina el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril último, se hace saber que con fecha 10 del corriente se elevó al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Ceferino Morate, contratista del servicio de bagajes en esta provincia, contra acuerdo de la Comisión provincial de 18 de Agosto próximo pasado, condenando al recurrente al pago de 329 pesetas 76 céntimos á que ascendía una cuenta de bagajes suministrados por D. Aldiberto Cábiz, ex Alcalde de Villodrigo.

Palencia 15 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Ginzó de Limia, de los cuales resulta:

Que en 14 de Setiembre de 1888 Magín Feijoo Caredele, vecino de Fiestras, distrito municipal de Moreiras, denunció ante el Juzgado de instrucción los siguientes hechos: que llamó sobre manera la atención y se comentaba en aquel Municipio y otros limítrofes, la conducta observada por el Ayuntamiento del distrito de Moreiras en la formación del repartimiento vecinal por contribución territorial, correspondiente al ejercicio de 1887-88, por la distribución injusta y arbitraria que se había hecho; pues, á pesar de ser el cupo fijo, según determina el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, que rige en la materia, y sin que hubiera alteración en los amillaramientos correspondientes á dicho ejercicio, respecto á varios contribuyentes, se les habían ascendido las cuotas, que por lo mismo debieron ser fijas é inalterables, resultando que dicho Ayuntamiento, compuesto de las personas que se citaban, obraba inspirado en la práctica de tan delicada operación, más bien por miras de interés particular y oposiciones individuales, que partiendo de principios de equidad y justicia distributiva, sancionados por las leyes que al caso se refieren; que esta afirmación estaba demostrada en el hecho de que al contribuyente Eladio Feijoo, en el año económico de 1886-87, figurando con una riqueza

imponible de 336 pesetas, se le impuso de cuota anual 66 pesetas con 60 céntimos, y en el de 1887 á 88, figurando con la misma riqueza, se le había impuesto la de 86 pesetas 65 céntimos, es decir, aumentándola aproximadamente 20 pesetas, y esto con la particularidad de que en el primero de dichos años correspondieron al distrito, por cupo y recargo, 22.943 pesetas 83 céntimos, y en el último, 22.023 con 82 céntimos, ó sean más de 900 pesetas á menos para repartir, circunstancia, en todo caso, atendible para la disminución, pero nunca para el aumento de cuota á contribuyentes que en ambos años figuraban con igual riqueza; que la certificación y los recibos talonarios que acompañaba, probaban de una manera concluyente la verdad de los predichos extremos; que no había sido solamente dicho sujeto el agraciado, sino que igual arbitrio y punible proceder se había seguido con Aureliano Laquejo, Alonso Garrido, Manuel López y otros vecinos de Fiestras, según también se acreditaba con los recibos talonarios que acompañaba; que si tales arbitrariedades aparecían cometidas en el lugar ó aldea de Fiestras, una de las más insignificantes del distrito de Moreiras, se podía juzgar lo que sucedería en las demás de que se componía, si los hechos se depuraban y esclarecían; que por de pronto, los expuestos y justificados con los documentos que acompañaba, caían bajo la sanción de los artículos 314, 547 y otros del Código penal vigente, así como de los 198 y 192 de la ley Municipal, y acusaban, por consiguiente, la comisión de delitos de estafa, falsedad ú otros, que los Tribunales apreciarían en su día, por lo cual los denunciaba, ó exponía á la consideración del Juzgado; y terminaba el escrito con la súplica de que, teniendo por denunciados los citados hechos, y á tal efecto por presentado el escrito con los documentos relacionados, se sirviera el Juzgado proceder á la instrucción de las oportunas diligencias sumariales, dictando, á la vez las resoluciones y acuerdos que fueran procedentes en justicia:

Que ratificado en la anterior denuncia el Magín Feijoo, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales y se dictó auto de procesamiento contra los individuos del Ayuntamiento, acudiendo éstos, en su vista, al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, previo informe de la Comisión provincial, fundándose en que las diligencias incoadas por el Juzgado versaban sobre hechos relativos al repartimiento de la contribución territorial del Ayuntamiento de Moreiras, y por lo tanto, su conocimiento pertenecía, en primer término, á la Administra-

ción activa, y á la contenciosa, en su caso, las cuales deberían remitir el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si existieran méritos que indujeran á creer en la existencia de algún delito; que si resultase agravio á los interesados, les quedaba el derecho que la ley Municipal les concede para perseguir criminalmente á los autores de aquél; que en el caso de que se trataba, existía sin duda alguna la cuestión previa administrativa; y citaba el Gobernador los artículos 74 y 82 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885; art. 198 de la ley Municipal, y art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado por la representación de los procesados, se declaró por la Superioridad la nulidad de lo actuado en este incidente, volviéndose á sustanciar de nuevo y á dictar auto, por el que el Juzgado declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que en el caso de autos, bien se atuviera á la naturaleza de los hechos que dieron origen á la formación de la causa en que surgió tal incidente, tanto en su tenor literal como en su espíritu, á las reglas establecidas para decidir las competencias entre las Autoridades judiciales y las administrativas, no se acertaba á comprender la razón de la provocada por el Gobernador civil de la provincia, que en cierto modo venía á coartar la libertad é independencia con que en su elevada é importantísima misión debía caminar siempre la acción de la justicia penal; que tampoco existía cuestión alguna previa que debiera resolverse por la Administración, porque una vez aprobados los repartimientos individuales, adquisición de carácter de inalterables, sin que por consiguiente quedara recurso alguno administrativo; que aun en el caso contrario, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tenía acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, cuando en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hubiesen hecho culpables de delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho

culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que este mismo artículo determina:

Visto el art. 82 del reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, que establece que, una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por Magín Feijoo sobre agravios en el repartimiento de la contribución territorial cometidos por el Ayuntamiento de Moreiras.

2.º Que encomendado por las leyes á la Administración el conocer de las reclamaciones que los interesados puedan hacer sobre los agravios que resulten en los repartimientos individuales, á la misma corresponde también determinar si existen ó nó los expresados agravios, con vista de los datos y antecedentes que, en conformidad á lo que establecen las disposiciones administrativas, deban tenerse en cuenta.

3.º Que tal resolución administrativa no puede menos de influir en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que, versando la causa precisamente sobre las injusticias en la distribución del impuesto territorial, tal injusticia ha de ser previamente declarada por quien para ello tiene atribuciones con arreglo á las leyes.

4.º Que existe, por lo tanto, la cuestión previa administrativa que determina el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Don Domingo Díaz Caneja, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Palencia.

CERTIFICO: Que en el libro de actas de las sesiones de la Junta provincial del Censo electoral, aparece al folio 1.º la que copiada á la letra dice lo siguiente:

Acta de constitución é instalación de la Junta provincial del Censo electoral de Palencia.

Prévia convocatoria dirigida á los efectos del art. 10 en su párrafo final de la ley Electoral de 26 de Junio próximo pasado, por el Presidente de esta Diputación provincial, D. Narciso Rodríguez Lagunilla, reuniéronse á las ocho de la mañana del día 15 de Setiembre de 1890, hora designada en el art. 14, concordante con la disposición 2.ª transitoria de la ley citada para este acto, el Sr. ex Presidente de la Corporación provincial Don Antonio Yáñez Jalón, juntamente con los ex Vicepresidentes D. Santiago Jalón Neváres, D. Juan Martínez Merino, D. Ventura Pereda Fuente y D. Antolín Galán Carrasco, y los cuatro Diputados provinciales D. Gerardo Martínez Arto, D. Ricardo Gutiérrez Marín, Don Victoriano Guzmán Rodríguez y D. José Antolínez Miguel, nombrados por la Diputación provincial en sesión de 1.º del corriente, en conformidad al párrafo 3.º, inciso 2.º, artículo 10 de la ley prelaciónada para formar parte de la Junta provincial del Censo, habiendo excusado su asistencia, por enfermos, los Sres. ex Presidentes D. Francisco Urizar de Aldaca, D. Vicente Diezquijada, D. Julian Rubio Cuena, D. Tomás Gómez Inguanzo, y por atenciones del cargo D. Crisógono Manrique, Gobernador civil de la provincia, dejando de asistir por la misma causa que los primeros el ex Vicepresidente D. Francisco Ruiz de Navamuél.

El Sr. Presidente, en vista de que se halla presente el número de los Vocales que se exigen en el párrafo 3.º, art. 10 de la ley para deliberar, ordenó al infrascrito Secretario la lectura de la lista de los Vocales natos de esta Junta, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 5 del corriente, á los fines prevenidos en la disposición 9.ª de la circular de la Junta Central de 8 de Agosto último, que fué aprobada por unanimidad, mediante no haberse formulado contra aquélla reclamación alguna, quedando por lo tanto como tales individuos natos de la Junta provincial del Censo, los Señores que á continuación se expresan:

Presidente.

D. Narciso Rodríguez Lagunilla.

Vocales.

D. Francisco Urizar de Aldaca.

Vicente Diezquijada.

Julian Rubio Cuena.

Tomás Gómez Inganzo.

Antonio Yáñez Jalón.

Crisógono Manrique Villazán.

Santiago Jalón Neváres.

Juan Martínez Merino.

Ventura Pereda Fuente.

Antolín Galán Carrasco.

Gerardo Martínez Arto.

Ricardo Gutiérrez Marín.

Victoriano Guzmán Rodríguez.

José Antolínez Miguel.

Secretario, sin voz ni voto, D. Domingo Díaz Caneja, que lo es de la Diputación.

Mediante la falta de asistencia de algunos de los expresados Vocales propietarios por las causas que anteriormente se expresan, que la Junta acepta, se dispuso por la Presidencia la lectura de la lista de los suplentes por el orden de derecho que á cada uno asignan la ley y la circular de la Junta Central de 8 de Agosto, acerca de la que tampoco se produjo reclamación, quedando por lo tanto aprobada en la forma siguiente:

D. Francisco Ruiz de Navamuél.

José García Benito.

Joaquín Monedero y Monedero.

Perfecto Arredondo.

Valentín Pastor Liébana.

Manuel Polanco Labandero.

Silvano Izquierdo Anaya.

Cayo Rodríguez.

Antonio Díez Duráñez.

Braulio Mancebo.

Ramón Herrero Díez.

Fermín Herrero Salas.

Fernando Mateos Estéban.

Ricardo López González.

La Presidencia expuso á los presentes que únicamente en el caso previsto en la ley tomaran parte los suplentes en las deliberaciones de la Junta por el orden que quedan indicados, evitando de esta suerte las reclamaciones que pudieran formularse, y como se hallan ausentes los propietarios D. Francisco Urizar de Aldaca, D. Julian Rubio Cuena, D. Tomás Gómez Inganzo, D. Crisógono Manrique y D. Francisco Ruiz de Navamuél, propuso que los sustituyeran D. José García Benito, D. Joaquín Monedero, Don Valentín Pastor Liébana y D. Perfecto Arredondo, quedando de esta suerte completo el número de los catorce Vocales para que sus deliberaciones lleven el sello de la más estricta legalidad é imparcialidad.

Declarado por la Presidencia legalmente constituida la Junta provincial del Censo, se acordó por la misma que de esta acta, que habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL en conformidad á la disposición 9.ª de la circular de la Junta Central de 8 de Agosto último, se saque la

correspondiente certificación para remitirla al Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados, quedando archivada la original en el de esta Diputación.

Así resulta del documento predicho, que archivado queda en esta Secretaría de mi cargo, al que me remito, y en cumplimiento á lo preceptuado en la disposición 9.ª de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 8 de Agosto próximo pasado y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente de la Diputación, en Palencia á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—Narciso Rodríguez Lagunilla.—Domingo Díaz Caneja.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 25 de Agosto de 1890.

Presidencia accidental del Señor Polanco Labandero.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, asistieron á la misma los Sres. Martínez López y Guzmán Rodríguez, suplente éste del Señor Martínez Merino, que disfruta licencia por enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Permanente de la comunicación que dirige el Contador de fondos provinciales significando haber terminado el uso de la licencia que tenía concedida y encargándose nuevamente del ejercicio de las funciones propias del cargo.

En el recurso promovido por Don Pedro Palacios, vecino de esta Capital, contra un acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de la misma, por el que se ordenó el derribo de la parte ruinoso de la casa de su propiedad, sita en la calle Nueva y señalada con el núm. 11, en el casco de la ciudad de Palencia; y Resultando que en discordancia el informe del Arquitecto municipal con el contenido del certificado que se une al recurso, respecto al estado de la finca, se hizo preciso que un tercero dirimiera la discordia, y al evacuar su cometido significó que los elementos y fábricas del edificio no acusan una ruina siquiera incipiente por ahora, puesto que si en el interior hay desperfectos han sido ocasionados por el uso, no afectando en nada á su solidez; si en el paramento interior de la fachada existen pequeñas grietas, producidas por la colocación de tornapuntas, en la actualidad no tienen importancia, y si las fachadas presentan un aspecto poco agradable es efecto de haber tenido una conservación descuidada, pero que no compromete su estabilidad: Vistos los artículos 72, 83 y 171 de la ley orgánica Mu-

nicipal vigente y la Real orden de 13 de Diciembre de 1873: Considerando que si bien las Corporaciones municipales son competentes para dictar acuerdos en cuanto se refieren á policía, éstos nunca pueden prosperar ni ser ejecutivos cuando entrañan una infracción de ley, como sucede en el caso que motiva el recurso de que se trata; y Considerando que el juicio pericial en la materia de referencia es la única base de resolución aceptada, y justificándose por el informe emitido por el Arquitecto provincial, nombrado por el Sr. Gobernador para decidir y determinar el estado de solidez de la casa del Sr. Palacios, que no existen temores ni aun de ruina incipiente, queda demostrada la infracción de ley cometida por el Excmo. Ayuntamiento de la Capital al adoptar el acuerdo recurrido en 26 de Marzo último, se acuerda consultar al Gobierno civil de la provincia que procede dejarle sin efecto.

Vista la apelación promovida por D. Mariano Lantada, vecino de Lantadilla, contra un acuerdo del Ayuntamiento de este nombre que desestimó la reclamación referente á destruir un soportal que existe frente de la casa del que reclama; y Resultando que el Ayuntamiento en mediados de Junio último acordó por unanimidad desestimar la pretensión fundándose en que el soportal se construyó previa autorización del Gobierno civil de la provincia en el año 1880 y en que los Ayuntamientos carecen de competencia para volver sobre sus acuerdos: Resultando que D. Mariano Lantada alega que la construcción de dicho soportal sin sujetarse á condiciones facultativas y sin que las obras fueran inspeccionadas por persona competente y en que con ellas se perjudica notablemente la finca de propiedad del recurrente al privarle de luces: Vistos los artículos 73 de la ley Municipal; y Considerando que autorizada la reedificación del soportal, si ésta se ha llevado á cabo en el mismo modo y forma que el reedificado en 1880, en nada puede perjudicar los derechos del recurrente, toda vez que la casa de su propiedad estaba afectada á la servidumbre: Considerando que el interesado debió oponerse en tiempo y forma á las obras, y consentido por el tiempo legal, el Ayuntamiento al desestimar la reclamación del Sr. Lantada, no hizo otra cosa que velar por los intereses, bienes y derechos de la localidad que le están encomendados, se acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda desestimar el recurso promovido.

Examinado el recurso de alzada que produce Faustino Ruiz, vecino del pueblo de Cenera, agregado al distrito municipal de Matamorisca, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Salinas de Pisnerga, por el

que se le obliga á derribar una pared que ha edificado en terreno del común; y Resultando que comprobado el hecho, se acordó requerirle para que en el término de quinto día la hiciere desaparecer, apercibiéndole para en otro caso con derribarla á su costa y la imposición de la multa de 15 pesetas, manifestando en el acto del requerimiento que nada tenía usurpado y que apelaba de la resolución: Resultando que examinado por el Ayuntamiento de Salinas el expediente instruido por la Alcaldía de barrio de Cenera en sesión de 10 de Mayo, aprobó lo actuado, y transcurrido tiempo, acordó requerirle nuevamente para que en el término de tercero día practicara el derribo, realizando el pago de la multa, dando lugar á que se le hiciera otro requerimiento: Resultando que en 18 de Junio acude ante el Gobierno civil de la provincia en solicitud de que se revocase el acuerdo de referencia por pertenecerle el terreno sobre el cual ha edificado: Vistos los artículos 72, 140 y 171 de la ley Municipal vigente; y Considerando que comunicado el acuerdo del Ayuntamiento de Salinas en 13 de Mayo, el plazo para interponer el recurso espiraba en 13 de Junio último siguiente, razón por la cual, al acudir ante el Sr. Gobernador en 18 de Junio, su pretensión era extemporánea: Considerando que contra los acuerdos y providencias de los Ayuntamientos si bien pueden producirse los recursos legales, han de ser entablados en el modo y forma que previene la ley, toda vez que no es bastante apelar verbalmente en el acto de una notificación, sino que hay necesidad de presentar escrito ante el Alcalde respectivo, lo que no ha cumplido el recurrente: Considerando que encomendado á los Ayuntamientos el velar por la conservación de los bienes y derechos de los pueblos, al defender la propiedad de los comunales cumple su ministerio y obra dentro del círculo de sus atribuciones; y Considerando que á la Administración no compete el conocer de juicios declarativos de dominio, siquiera se basen en documentos públicos, sino á los Tribunales ordinarios, se acuerda consultar al Sr. Gobernador que proceda desestimar la apelación producida.

Con reparos en las cuentas municipales de Lantadilla, relativas al año económico de 1873-74; Villamediana de 1877-78, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82 y 82-83; Bárcena de Campos de 1881-82 y 82-83, y las de Villarrabé de 1877-78, 78-79, 81-82, 82-83, 84-85 y 85-86, se acordó dar traslado de ellos á los cuentadantes para que los contesten en el término de quince días, bajo las responsabilidades consiguientes, reclamando así bien antecedentes para la solvencia de los reparos puestos á las cuentas municipales del ejercicio económico

de 1888-89 del pueblo de Calzadilla de la Cueva.

Vistas las del Municipio de Amusco, referentes al año económico de 1881-82, se acuerda que se practique una liquidación de cobros y pagos ante el Ayuntamiento de dicho pueblo entre D. Eleuterio Nevares, D. Manuel Anaya y D. Benito Linacero.

Asimismo se acordó que se exponga al público el expediente general instruido á consecuencia de la falta de cuentas correspondientes al período económico de 1866-67 y otras, de Palacios del Alcor.

En vista de la desobediencia marcada por parte del Alcalde de Respuesta de la Peña al no remitir reformadas las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1879-80 y 1880-81, se acordó declarar al referido Alcalde incurso en la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que se le conminó en 9 de Diciembre de 1889, y se le conmine, así como á los interesados, con la de 50 pesetas, de conformidad con el art. 57 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, si en el plazo de diez días no devuelven reformadas las cuentas que se entregaron con dicho objeto.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Eran las once de la mañana, de que certifico.—Luis Hurtado Rodríguez, Secretario interino.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Habiendo transcurrido desde que los Ayuntamientos recogieron las cédulas personales del actual ejercicio, tiempo suficiente para su expedición, necesariamente han de obrar en poder de los mismos cantidades procedentes de dicho impuesto, que en el mes actual han de tener entrada en arcas del Tesoro, á cuyo efecto esta Administración fija el plazo hasta el día 26 del actual, para que los Sres. Alcaldes ó personas que los representen realicen en la Sucursal del Banco de España de esta Capital el ingreso de cuantas sumas hayan recaudado por el referido concepto de cédulas personales.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia y no aleguen ignorancia en el caso de que se les exija responsabilidad por falta de cumplimiento del acuerdo que antecede.

Palencia 15 de Setiembre de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de instrucción de esta Ciudad.

Se hace saber: Que á las doce de la mañana del día once de Octubre próximo, se sacan á pública y tercera subasta que se celebrará en la Audiencia de este Juzgado, dos casas, sitas en la villa de Dueñas, embargadas en causa criminal, una á Eustaquio Rodríguez López, sita en la calle de Puerta de León, sin número; que linda derecha otra de Mariano Caballero, izquierda otra de Narciso de la Fuente y espalda carril de las Bodegas; fué tasada en la anterior subasta en 282 pesetas.

Y otra embargada á Gregorio Mínguez Manuel, sita en la calle de los Pastores, sin número; linda derecha otra de Francisco Martín, izquierda la calle y espalda otra de Blas Blanco; tasada anteriormente en 282 pesetas.

Salen en esta subasta sin sujeción á tipo, pero debiendo consignar previamente el diez por ciento de la última tasación. Los títulos de propiedad están reseñados en autos.

Dado en Palencia á once de Setiembre de mil ochocientos noventa.—Eduardo González.—De orden de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado municipal de Guardo.

Don Heráclio Macho, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Guardo.

Certifico: Que en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal entre partes, D. Antonio Huertes, vecino y del comercio de esta villa, como demandante, y Don Victoriano Márcos Sancho, Sargento de la Guardia civil retirado y residente en León, seguido en rebeldía de este último, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Guardo á las ocho de la mañana del día veintitres de Julio de mil ochocientos noventa, el Sr. Juez municipal suplente, D. Juan Santos, ejerciendo funciones de Juez por ausencia del propietario, visto el anterior juicio verbal civil celebrado en rebeldía, en el que son partes, de una y como demandante D. Antonio Huertes, vecino y del comercio de esta villa, y de otra y como demandado D. Victoriano Márcos Sancho, Sargento de la Guardia civil retirado con residencia en León, sobre que el demandado pague al demandante la cantidad de ochenta y cinco pesetas que le es en deber, con más el interés legal, sin perjuicio de otras sumas; y por ante mí el Secretario dijo:

FALLO.—Que es legítima la deuda cuyo pago se demanda y en su vir-

tud debo de condenar y condeno á D. Victoriano Márcos Sancho á que pague á D. Antonio Huertes la cantidad de ochenta y cinco pesetas, con más el interés legal desde el día de la celebración del juicio hasta el en que verifique el completo pago á razón del seis por ciento anual, imponiéndole además todas las costas causadas y que se causen en este juicio hasta su terminación. Ságuese testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, notificándose al demandante y en rebeldía del demandado en estrados de este Juzgado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Juan Santos Abad.—Ante mí, Heráclio Macho, Secretario.

Cuya sentencia fué publicada por ante mí el Secretario en el mismo día de su fecha. Y para que surta los efectos legales expido el presente que visado por el Sr. Juez firmo en Guardo á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa.—V.º B.º —Anastasio de Vega.—Heráclio Macho, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de maestro herrero de esta villa, con la asignación de cuarenta y ocho fanegas de trigo, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de cada año por repartimiento que le entregará el Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes á esta Alcaldía en término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Soto de Cerrato 9 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Zenón M. Meneses.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Ineficaces las subastas celebradas para el arriendo á la libre venta en este distrito municipal y año económico actual, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo señalado por la Administración, he acordado anunciar, como lo hago, otra nueva subasta para el día 30 del mes actual, de diez á doce de la mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones puntualizadas en el expediente de referencia, que á tal fin se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Población de Cerrato 13 de Se-

tiembre de 1890.—El Alcalde, Agustín Ordejón.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

No habiéndose presentado proposición alguna á la subasta anunciada para el día 7 del corriente, del arriendo de los derechos sobre el consumo de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes con la exclusiva en la venta al por menor, se anuncia el segundo remate que tendrá lugar el día 30 del corriente y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Municipio para los que deseen enterarse y tomar parte en dicha subasta.

Santa Cecilia 14 de Setiembre de 1890.—El Alcalde, Bonifacio Alonso.

Anuncios particulares.

En el monte de Saldañuela, de la propiedad de D. Melchor Barbadiello, vecino de Burgos, sito este monte en el término de Sarracín (Burgos), se arrienda una corta de leñas de encina y roble, bajo las condiciones que se fijan en el pliego que pondrá de manifiesto el Administrador de dicha finca D. Cayetano Barbero, residente en la Granja de Villahizán, á cuantas personas deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el día cinco de Octubre próximo. 6—15

A LOS AYUNTAMIENTOS

DE ESTA PROVINCIA.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

del día 16 de Setiembre de 1890.

Don Domingo Díaz Caneja, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretaríode la Excelentísima Diputación de Palencia y de la Junta provincial del Censo.

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por la Junta provincial del Censo electoral en el día de ayer, á la que asistieron los Sres. Rodríguez Lagunilla, Presidente; Monedero y Monedero, Martínez Arto, Yáñez Jalón, Martínez Merino, Guzmán Rodríguez, Jalón Neváres, García Benito, Pastor Liébana, Gutiérrez Marín, Antolínez Miguel, Pereda Fuente, Arredondo Maté y Galán Carrasco, se adoptaron las resoluciones que á continuación se expresan, acerca de las listas electorales de los Ayuntamientos, contra las que se formuló la correspondiente reclamación.

Amputia.

Incluidos por acuerdo de la Junta municipal los electores Macario Villafañe Velasco, Eugenio Villafañe Velasco, Domiciano Villafañe Velasco, Emilio Gómez del Bosque, Primo Castrillo Castrillo, Paterniano Ruiz Aparicio, Lino Gómez Márco, Antonino Redondo Castrillo, Benito Paredes Martín, Dámaso Zarzuelo Balbás y Victoriano Martín Villafañe; y Considerando que contra el acuerdo de la Junta municipal no se interpuso recurso alguno, justificando además los interesados los requisitos estatuidos en el art. 1.º de la ley, se acuerda por unanimidad la inclusión de dichos sujetos en las listas de que se trata.

Cervera.

Interpuesta reclamación por Don Eusebio Nestar Robles, contra el acuerdo de la Junta incluyéndole en la lista de incapacitados á que se refiere el art. 2.º en su caso 5.º como deudores segundos contribuyentes á los fondos municipales, según providencia del Gobierno de provincia, confirmada por Real orden de 21 de Abril último: Visto el art. 2.º de la ley Electoral: Considerando que la Real orden de que se trata ha sido recurrida por el Sr. Nestar Robles, interponiendo la consiguiente demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, según se demostró por medio del Boletín ante la Junta municipal: Considerando que interin el Consejo de Estado confirme ó revoque la expresada disposición, no puede sostenerse que ejecutoria y definitivamente sea deudor á los fondos públicos el individuo de que se trata; y Considerando que siendo una la

cuenta, la resolución que en definitiva dicte el Tribunal ha de comprender á todos los que por razón del cargo de Concejales tienen que solventar los alcances, se acuerda por unanimidad la inclusión del Sr. Nestar Robles, D. Eusebio, en la primera lista, y por mayoría la de los Sres. Cerezo Escalera, Don Nicolás; Cerezo y Cerezo, D. Pedro; Ferrer Abad, D. Julian, y Montero Cuena, D. Toribio; votando en contra de la inclusión de éstos en la lista precitada los Sres. Martínez Merino, Galán Carrasco y Monedero y Monedero, quienes fundándose en que consintieron y se aquietaron con la Real orden declarándolos deudores, por cuya razón, la sentencia que en definitiva se adopte, no puede versar sobre otros particulares que los que han sido objeto de apelación.

De conformidad con lo resuelto por la Junta municipal, por unanimidad se acuerda que se halla bien incluido en la primera lista D. Angel Gómez Inguanzo, por cuanto la responsabilidad que le alcance como heredero de D. Marcos Gómez Inguanzo, por las cuentas de 1881 á 82 y 82 á 83 es subsidiaria y no está comprendida en la de segundos contribuyentes á que el párrafo 2.º, art. 5.º de esta ley se refiere.

Considerando que los Oficiales y Jefes del Ejército no se hallan incluidos entre las incapacidades á que se refiere el art. 2.º; y Considerando que desde el momento en que figuren como vecinos en el padrón y lleven los dos años de residencia que el art. 2.º determina, tienen un derecho indisputable á su inscripción en la primera lista, se acuerda por unanimidad excluir de la de suspensos á Izquierdo Soberón, Don Eleuterio, quedando revocada de esta suerte la resolución municipal.

Comprendidos en la lista de los suspensos los Serenos Barreda Ferrer, D. Canuto; Cabeza Martín, D. Isidoro, y Montero Heras, Don Pedro, la Junta provincial, después de discutir ampliamente sobre la procedencia ó improcedencia del acuerdo, procedió á la votación, en la que hubo empate, opinando los Sres. Martínez Merino, Galán Carrasco, Monedero y Monedero, Martínez Arto, Yáñez Jalón, D. Antonio, Jalón Neváres y Pereda Fuente por la inclusión de los Serenos en las listas electorales, mediante á que ni son clases ni individuos del Ejército de mar y tierra; ni pertenecen á ningún cuerpo ó instituto armado, ni dependen de

Autoridades militares, ni tienen organización militar, como sucede con los Miqueletes, los Mozos de escuadra, Miñones y milicias de Canarias, ni constituyen cuerpo, según se demuestra en el Diccionario de la Academia.

Los Sres. Pastor Liébana, Gutiérrez Marín, Antolínez Miguel, García Benito, Arredondo, Guzmán Rodríguez y el Sr. Presidente: Considerando que el art. 2.º de la ley tiende á sustraer de la influencia oficial de las Autoridades á los individuos que aun cuando no estén organizados militarmente, constituyen un instituto armado: Considerando que dependiendo los Serenos de la Autoridad local es lógico que han de seguir sus indicaciones en lo que se refiere á la emisión del sufragio, careciendo por lo tanto de la misma libertad de los individuos de tropa á quienes la ley prohíbe votar; y Considerando que si se ha de restablecer la pureza del sufragio debe evitarse que hagan uso de este derecho los que por razón de su cargo no están capacitados para emitirlo, votaron por la confirmación del acuerdo de la Junta municipal. Declarado el asunto urgente y repetida la votación, dió el mismo resultado, y en su consecuencia el Sr. Presidente, teniendo en cuenta los precedentes de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y lo que respecto á empates en las votaciones de la Diputación estatuye la Provincial de 29 de Agosto de 1882, decidió el asunto en el sentido de la suspensión del derecho electoral de los Serenos. Contra esta decisión protestaron los Señores Martínez Merino, Galán y Monedero, por no creer aplicable á los empates de las Juntas provinciales del Censo la ley Provincial y guardar silencio sobre este particular la de 26 de Junio último que regula los actos de las Juntas provinciales. Por unanimidad se revoca el acuerdo de la Junta de este distrito relativo al Guarda del campo, Prado Gómez, D. Francisco, á quien no son aplicables las prescripciones del párrafo 3.º, art. 1.º de la ley.

Confírmase igualmente por unanimidad, mediante no haber justificado su aptitud, la exclusión de la primera lista de Aureliano Cerezo Rodríguez, Francisco Casado, Lino Mínguez, Práxedes Conde, Teodoro González, Felipe Montes, Luis Doce Barreda, Román Doce, Pedro Montero, Canuto Barreda, Isidoro Cabezas, Francisco del Prado y Pablo Méndez, por las razones

expuestas por el Ayuntamiento y las que acerca de los Serenos se dejan prelaconadas al tratar de este individuo.

Aceptando igualmente los hechos y consideraciones de derecho consignadas por la Junta municipal, desestímase la inclusión de Feliciano Ortega, Nicolás Ruesga, Casto Merino, Julian Cabeza y Fabriciano Herrero, que no cuentan la edad prevenida en la ley.

Declárase igualmente por unanimidad, aceptando el acuerdo de la Junta municipal, la inclusión de Carlos Rodríguez Cagigal, Felisimo Ramos González, Juan Díez Labrador, Isidro Pérez de la Hera, Lucas Ibáñez, Nicomedes Ramos y Victor Cerezo.

No hallándose incluido en los padrones de habitantes de la localidad, formados en 31 de Diciembre de 1888 y 1889, José Ruesga Montes, que en instancia presentada en este día á la Junta provincial reclama que se le comprenda en la primera lista á que se refiere la disposición segunda transitoria de la ley, se acuerda igualmente, por unanimidad, desestimar la pretensión del apelante por no reunir los requisitos establecidos en el art. 1.º de la ley.

Considerando que entre las atribuciones asignadas por la ley á las Juntas provinciales del Censo no se halla la de entender en los recursos sobre nulidad ó validez de la constitución de las municipales, según circular de la Central de 4 de este mes, se desestima la instancia presentada contra la constitución de la de este distrito.

Cordovilla la Real.

Visto el acuerdo de este Ayuntamiento relativo á la inclusión de los Sres. García Arnaiz, D. Juan, y Díez Salazar, D. Eusebio: Considerando que el padrón municipal, si bien es un documento público, se halla sujeto á las rectificaciones que en el mismo se acuerden en los plazos designados por la ley: Considerando que la inscripción en los libros sacramentales de los nacimientos que tuvieron lugar con anterioridad al Registro civil constituyen una prueba completa y acabada y hay que estar á su resultado mientras no se demuestre su falsedad; y Considerando que desde el momento en que por los apelantes se acredita su mayor edad y la residencia de dos años, está demostrado su derecho para figurar en la lista de los electores, según lo tiene

acordado la Junta municipal, se resuelve por unanimidad confirmar su resolución, ratificando al mismo tiempo la dictada acerca de Diez Salazar, D. Telesforo, á quien se excluye de la lista primera por no hallarse inscrito en el padrón de vecindad.

Piña de Campos.

Inscrito en la primera lista con el núm. 238 el elector Liborio Salomón Polanco, que reúne los requisitos prevenidos en el art. 1.º de la ley, confirmase por unanimidad dicho acuerdo aceptando el informe de la Junta municipal.

Paredes de Nava.

Resuelta, por unanimidad de los individuos de esta Junta la inclusión en la primera lista de los electores Peña Martínez, D. Federico; Fernández Márcos, D. Cipriano; Bedoya Jofre, D. Eloy; Asenjo Redondo, D. Luís, y Escribano Castrillo, Don Nicolás; quienes justificaron en forma su capacidad; y Considerando que el expresado acuerdo se ajusta á los preceptos del art. 1.º de la ley, se confirma por unanimidad.

En el recurso interpuesto por Don Ruperto Montes León, vecino y elector de esta villa, para que se incluya en la lista primera á su hermano político D. Saturnino Pesquera Antolín, indebidamente omitido: Vista la certificación de la Secretaría del Municipio expedida en 13 del corriente, de la que resulta que el Sr. Pesquera Antolín se halla incluido como vecino en el padrón, contando de residencia en la localidad más de 25 años: Visto el art. 1.º de la ley; y Considerando que la omisión del interesado no puede atribuirse más que á un error ú olvido involuntario, dadas la rectitud y legalidad que informan las decisiones de la Junta municipal, se acuerda por unanimidad inscribir como elector al Sr. Pesquera Antolín, D. Saturnino.

Magaz.

Estimada por la Junta de este distrito la inclusión de Aurelio González García, contra la que no se interpuso recurso alguno, sin que tampoco se haya producido acerca del acuerdo en virtud del que se desestimaron las inclusiones de Benito Revilla Barga, Victoria no Revilla y Estéban Alejo Maestro, mediante hallarse el primero acogido en el Hospicio provincial, no estar el segundo inscrito en el padrón y faltarle al tercero los dos años de residencia, se acuerda, en vista de que la resolución predicha se ajusta á la ley, confirmarla en todas sus partes.

San Cebrián de Campos.

Expuestas al público las listas de 31 de Julio y reclamado por Don Félix Díez Castilla su inclusión en las definitivas, que el Ayuntamiento acordó en 20 de Agosto, mediante la justificación de los requisitos

que la ley previene en el art. 1.º, por unanimidad se resuelve que figure en el libro del Censo y por ende en las listas que han de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL.

Frómista.

Comprendido en la lista quinta de este Municipio D. Saturnino López Macho, recurre éste á la Junta provincial á fin de que se le inscriba en la primera, por cuanto es mayor de veinticinco años y lleva los dos de residencia que la ley previene: Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de la que aparece que fijó el apelante la residencia en Frómista en 13 de Mayo de 1888, siendo incluido como vecino en la rectificación del padrón que tuvo lugar en 31 de Diciembre de dicho año: Visto el art. 1.º de la ley: Considerando que la residencia debe contarse desde el momento en que el interesado se fijó de una manera definitiva en el distrito municipal, si quiera no se le inscribiera en el Censo hasta la época designada para la rectificación; y Considerando que en el plazo prefijado para la publicación de las listas reunía cuantas circunstancias la ley previene para disfrutar del derecho que interesa, se acuerda por unanimidad inscribirle como elector en la lista primera.

Villodrigo.

Considerando que la inclusión en las listas de los pobres que tienen derecho á disfrutar de la asistencia facultativa gratuita, en la forma prescrita en el reglamento de 23 de Octubre de 1873, no presupone la declaración de mendicidad, por cuanto las Juntas municipales tienen amplias atribuciones para comprender en ellas á los vecinos que por su posición social no cuentan con recursos bastantes para satisfacer los honorarios de los Facultativos: Considerando que el acto de implorar la caridad pública tampoco es motivo para la exclusión de la primera lista electoral, mientras no se demuestre que los que de esta suerte proceden figuran en el empadronamiento como mendigos autorizados para implorar la caridad pública; y Considerando que el acuerdo de la Junta municipal negándose á excluir de dicha lista á los electores Calvo Calvo, D. Adriano, y Becerril Vallejo, D. Vicente, se ajusta á los preceptos del caso 6.º, art. 2.º, se desestima por unanimidad la pretensión con dicho motivo producida por D. Aldiberto Cábía.

Villada.

Reclamada por D. Manuel Blanco la exclusión de la lista de electores de D. Pantaleón Crespo, D. Juan Antonio Espeso, D. Mariano Díez, D. Isidoro González, D. Ildefonso Pérez, D. Ceferino Cabrero, D. Isidoro y D. José Ungidos, D. Fructuoso Crespo, D. Francisco Milán,

D. Francisco Aguado, D. Cleto Milán, D. Andrés Arenillas, D. Adrián Díez y D. Darío Pérez, por hallarse percibiendo dos reales diarios del Vizconde de Villandrando; y Considerando que el pago de esta pensión benéfica no puede constituir en ningún caso la incapacidad á que se refiere el párrafo 6.º del art. 2.º, se desestima por unanimidad la expresada reclamación.

Villalumbroso.

Confesado por D. Saturnino Seco Piña, vecino en la actualidad de Villalumbroso, que en 1.º de Noviembre de 1887 tomó posesión del cargo de Oficial de la Intervención de Hacienda de esta provincia, en donde residió hasta 15 de Julio de 1889, en que por ascenso fué trasladado á Cuenca y se posesionó en 23 de Julio de 1889, cesando en 8 de Octubre del mismo año en que vino á Villalumbroso, donde reside y es natural, se acuerda por unanimidad desestimar su inclusión en la lista primera por no llevar los dos años de residencia que la ley establece.

Villatoquite.

Presentados por el Maestro de la Escuela elemental incompleta de este distrito, D. Gregorio Ortega Martín, los documentos necesarios para justificar el derecho electoral, y propuesto por la Junta municipal su inclusión en las listas, se acuerda que figure en la primera con el número correspondiente.

Valdeolmillos.

Vista la reclamación de D. Urbano Villoldo y D. Lucas Pérez, á fin de que se excluya de las listas á los mayores de 25 años á quienes reputan sometidos á la patria potestad, para el ejercicio de los cargos municipales; y Considerando que semejante opinión no tiene fundamento alguno en que apoyarse y se opone abiertamente á los preceptos del Código civil y de la ley Electoral, por unanimidad se acuerda desestimar dicha instancia, aceptando lo propuesto por la Junta.

Resultando de los antecedentes remitidos que Celedonio Mediavilla no lleva los dos años de residencia en el distrito, por cuya razón al incluirle la Junta en la lista primera contravino al precepto del artículo 1.º de la ley Electoral, se acuerda por mayoría dejar sin efecto dicha resolución, discrepando de este particular el Sr. Martínez Merino, por cuanto siendo el elector natural del distrito y hallándose anteriormente inscrito en el padrón, no debe perjudicarle la ausencia de que se trata, que en su concepto es casual ó accidental.

Revilla de Collazos.

Declarados deudores en el concepto de segundos contribuyentes á los fondos municipales de este distrito, por resoluciones del Gobierno de provincia de 6 de Diciembre y 19 de Abril últimos, Don

Cayetano Vega Alonso, D. Félix Alonso Santos, D. Félix López Rodríguez, D. Francisco López López, D. Manuel López Gutiérrez, Don Manuel Vega Alonso, D. Mariano Vega Alonso, D. Mariano Alonso Aguilar y D. Mariano Rodríguez Martín; y Considerando que en la época en que las listas se formaron se hallaba subsistente la declaración impugnada, toda vez que no acreditan el pago de la deuda á los fondos municipales, se acuerda declararles comprendidos en la incapacidad del párrafo 5.º, art. 2.º, confirmando la resolución de la Junta municipal en todas sus partes.

Torquemada.

Protestada por D. Cayo Rodríguez la intervención en la Junta municipal de los ex-Concejales Don Gregorio Caballero y D. Hipólito Balbás que dejaron de serlo de hecho y de derecho en fin de Mayo ó principios de Junio de 1887; y Considerando que la Junta provincial del Censo, según circular de la Central de 4 del corriente, carece de competencia para entender en las reclamaciones acerca de la nulidad ó validez de la constitución de las municipales, así como para declarar la procedencia ó improcedencia de sus sesiones ó de sus actos, ni para decidir si se han organizado ó no legalmente, ni tampoco la de ordenar que se reúnan nuevamente aun cuando hayan incurrido en omisiones, se acuerda por unanimidad que no há lugar á conocer de la protesta indicada, reservando al apelante su derecho para que acuda á donde hubiere de convenirle.

Monzón.

Conformes la mayoría y la minoría de la Junta de este distrito en la inclusión de D. Benito Bravo Porras en la primera lista y en la exclusión de Pedro Rebollo Guzón y Braulio Posadas Santos, así como la de Don Silvino Val, por no llevar los tres últimos la residencia que la ley previene, compareció á la vista pública el apelante Sr. Val exhibiendo la cédula personal de Pedro Rebollo Guzón y el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, del que aparece que en el empadronamiento verificado en el mes de Mayo de 1889, legajo de cédulas, declara D. Silvino Val Villameriel que lleva en el distrito un año de residencia: Vistos los documentos presentados: Considerando que la inclusión del Sr. Bravo Porras, Don Benito, es perfectamente pertinente por hallarse comprendido en las prescripciones del art. 1.º: Considerando que la cédula personal de Pedro Rebollo Guzón no es el documento justificativo que la ley exige para acreditar la vecindad, por cuya razón hay que estar á lo que del padrón resulte: Considerando que no apareciendo en éste con la residencia de los dos años que la ley exige para ser elector, es-

tuvo en su perfecto derecho la mayoría de la Junta al negarse á incluir al interesado, así como á D. Julian Nava, en la primera lista de los electores, por lo mismo que uno y otro no llevan el tiempo de residencia necesario; y Considerando que no hallándose empadronado en Monzón D. Silvino Val Villameriel hasta el mes de Mayo de 1889, desde esta época ha de contarse la residencia, siquiera en la hoja de empadronamiento consigne que llevaba un año en Monzón, cuyo extremo no se justifica en forma y está además en contradicción con la ley Municipal, en la que se estatuye que nadie puede ser vecino de dos distritos, y el apelante lo era en 1888 del pueblo de Husillos, donde desempeñaba la plaza de profesor Veterinario, se acuerda por unanimidad declarar pertinente la inclusión en la primera lista del Señor Bravo Porras, y la exclusión de ésta de los Sres. Rebollo Guzmán, Posadas Santos, Nava, D. Julian, y Val Villameriel.

Villasarracino.

Protestada por D. Magdaleno Rodríguez la inclusión de D. Dimas Monje Escudero en la primera lista, mediante á que presentada por éste la dimisión del cargo de Alcalde, *por tener que cambiar de domicilio*, según lo comprueba la certificación expedida por la Secretaría: Visto el informe de la Junta, del que resulta que el Sr. Monje Escudero solo faltó un mes del distrito, sin que haya perdido la vecindad; y Considerando que no acreditándose por el recurrente que el elector de que se trata haya adquirido vecindad en otro distrito, necesariamente hay que convenir en que lo es de Villasarracino, á tenor del art. 13 de la ley Municipal, se acuerda por unanimidad que es pertinente su inclusión en la lista predicha.

Mediante la falta de comparecencia de D. Constantino Pérez Lobera á sostener su inclusión en la lista de electores, y no presentándose ante la Junta provincial documento alguno por el que se acredite la vecindad y residencia en el distrito, se acuerda por unanimidad desestimar la inclusión que el interesado pretende.

Herrera de Valdecañas.

Acordado por mayoría de la Junta de seis votos contra cinco; ocho contra dos, y ocho contra uno respectivamente, la inclusión de D. Claudio Aguado Caminero, Benito Santamaría, Blas Mínguez y Ambrosio Benito Tobes, é interpuesta apelación contra este acto por D. Dionisio Prieto: Considerando que confesado por la mayoría que D. Claudio Aguado Caminero faltó un año del distrito, por cuya razón no figura en el padrón últimamente formado, fácilmente se comprende que su inscripción en la lista se opone al precepto del art. 1.º de la ley, por fal-

tarle las condiciones de vecindad y de residencia por dos años: Considerando que la falta de justificación por parte de D. Benito Santamaría y D. Blas Mínguez López de los extremos necesarios que el art. 1.º en concordancia con el 13 exigen para ser elector, es motivo más que suficiente para que la Junta municipal desestimara su solicitud; y Considerando que la no inclusión de Benito Tobes en el último empadronamiento demuestra claramente que no residía en el distrito, porque de lo contrario hubiera recurrido contra la omisión en el plazo prescrito en el art. 21 de la ley Municipal, se acuerda por mayoría revocar la resolución recurrida, quedando excluidos por lo tanto de la lista primera los cuatro sujetos de que se deja hecho mérito. De esta resolución disintió el Vocal Sr. Martínez Merino en lo que se refiere á la residencia de los Señores Aguado Caminero y Benito Tobes, que no supone interrumpida por la ausencia accidental del primero durante un año y por la omisión del segundo en el padrón, siendo así que inscrito en el de 1888, no debió ser baja en el de 1889, mientras no lo solicitara, así que existe una presunción de derecho de que tiene la residencia que la ley exige.

Valbuena de Pisuergra.

Visto el informe de la Junta municipal, del que aparece que Tomás Serna Gutiérrez no se halla empadronado en 1889, por cuya razón le faltan los dos años de residencia que la ley previene para ser elector, siquiera lo haya sido anteriormente en el mismo distrito, se acuerda, por mayoría, que no há lugar á la declaración de elector que pretende, votando en contra el Sr. Martínez Merino por los razonamientos consignados en un caso idéntico de Herrera de Valdecañas.

Resultando igualmente de lo expuesto por la Junta que D. Daniel Ortega Palacio tan solo consta en el padrón desde hace dos meses *y tiene mudado su domicilio*, se resuelve excluirle de la lista primera, sin perjuicio del recurso que el art. 15 de la ley le concede para recurrir á la Audiencia.

Becerril de Campos.

En el recurso interpuesto por D. Miguel Torres y consortes pidiendo la exclusión de Justo Andrés García, Saturnino Arenillas Abad, Andrés Ayuela Díez, Anselmo Alonso Tranco, Julian de los Bueis Chico, Jacinto Crespo, Eustaquio Crespo Redondo, Gregorio Cisneros Boada, Pedro Crespo, Francisco de Castro Crespo, Eladio Cacharro Guzmán, Vicente Cacharro Guzmán, Agustín Doyagüe Martínez, Lucas Delgado Argüello, Victoriano Doncel Calle, Santiago Díez Sahagún, Pedro Díez Sahagún, Víctor González Martín, Alberto Ibáñez Aparicio, Vicente Ibáñez Aparicio,

Guillermo Ibáñez de Castro, Isaác Juan Pérez, Francisco Jato Valenciano, Fidel León Antolín, Fernando López Márcos, Mariano Merino, Francisco Martínez Delgado, Eugenio Moreno, Joaquín Mozo Real, Pedro Martín Crespo, Eustaquio Olmo Martínez, Francisco Pérez Reol, Santiago Pérez Bueis, Cipriano Paredes García, Modesto Pérez García, Felipe Paniagua Torres, Francisco Reol Arribas, Juan Ruiz Sangrador, Evaristo Balbás Pérez, Santiago Redondo Cacharro, Antonio Rodríguez de los Bueis, Remigio Rodríguez García, D. N. Regaliza, Mateo Rueda Domínguez, Gerónimo Sangrador Hernando, Eusebio Salán Matía, Clemente Sangrador Juárez, Eufasio Sangrador Portillo, Raimundo Tranco Avilés, Jesús Barón Villagrà, Lucas Valenciano Donce, Pedro Llorente Donce, Juan Guzmán Cabeza y Telesforo Gómez, por no llevar los dos años de residencia, declarando á la vez suspensos del derecho electoral á D. Juan García Martín, Anastasio Sangrador y á Pedro Bello; y Considerando que por los apelantes no se presenta el menor documento del que se desprenda la procedencia ó improcedencia de sus aserciones, se acuerda por unanimidad que no há lugar á lo que solicitan, tanto acerca de las listas, cuanto á la validez de las sesiones de la Junta municipal.

Palencia.

Discutidas ámpliamente las resoluciones de la Junta municipal, y propuesto que la votación que en definitiva recaiga se divida para mayor claridad por partes, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Serenos y empleados de consumos.

Los Sres. Martínez Merino, Galán, Monedero, Yágüez Jalón, Jalón Neváres, Pereda Fuente y Martínez Arto: Considerando que los individuos de que se trata, por su institución, por los servicios que prestan, por su nombramiento y por las facultades que la ley Municipal confiere al Alcalde para separarlos, ni son individuos del Ejército ni constituyen un cuerpo é instituto armado dependiente del Municipio, puesto que éste ni interviene en sus nombramientos, ni los interesados obedecen á Jefes militares, ni están obligados á servir por un tiempo determinado, como sucede con las milicias de Canarias, los Miñones, Miqueletes y Mozos de escuadra, á quienes indudablemente se refiere el art. 1.º, como lo demuestran los comentaristas que se han ocupado de este artículo: Considerando que, dado el espíritu que informa la ley, la universalización del sufragio, no pudo ocurrírsele al legislador que allí donde hubiera un Sereno, que ni legal ni gramaticalmente constituye cuerpo, estaba imposibilitado de emitir su voto por la influencia que sobre él ejer-

ciera el que le nombró, cuyo principio llevado á la práctica incapacitaría á todos los empleados del Estado, provinciales y municipales; y Considerando que la resta de todos estos elementos se opone á la letra y al espíritu del art. 1.º, votaron por que se incluya en la primera lista á los sujetos predichos.

Los Sres. Guzmán, Arredondo, Pastor Liébana, Gutiérrez Marín, García Benito, Antolínez Miguel y Sr. Presidente, aceptando las conclusiones del informe emitido por la mayoría de la Junta municipal: Considerando que la pureza del sufragio se restablece evitando que figuren en las listas de electores los que constituyendo un cuerpo que usa armas, como los Serenos y dependientes del resguardo, no tienen libertad suficiente para dejar de obedecer las órdenes inmediatas del Alcalde, de quien reciben su nombramiento y pueden ser separados libremente por la voluntad de éste, conforme al art. 74; y Considerando que por respetable que sea la opinión de los autores que comentaron el art. 1.º de la ley Electoral, no cabe acudir á la interpretación cuando el precepto de que se trata es explícito y terminante, votaron que están bien incluidos en la lista de suspensos los Serenos y dependientes de consumos.

Repetida la votación, dió el mismo resultado, decidiendo la Presidencia en este último sentido, en el de la confirmación de lo hecho por la Junta municipal, protestando de la decisión del empate los Señores Monedero, Martínez Arto y Galán, por no creer aplicables á este acto las atribuciones que la ley Provincial confiere al Presidente de la Diputación.

Agentes de Orden público.

Por diez votos contra cuatro de los Sres. Martínez Merino, Monedero, Galán y Martínez Arto, se acordó que los Agentes de Vigilancia y de Orden público constituyen un cuerpo armado y están bien incluidos en la lista de los suspensos.

Serenos de Comercio.

No dependiendo en su nombramiento y separación de la Autoridad local ni del Ayuntamiento, se acuerda por unanimidad su exclusión de la lista de suspensos, pasando á la de electores.

Peones camineros.

Sometido á votación si los Peones camineros debían ser incluidos en las listas de electores, votaron que no los Sres. Guzmán, Arredondo, Pastor Liébana, Gutiérrez Marín, Pereda Fuente, García Benito, Antolínez Miguel y Sr. Presidente.

De este acuerdo disintieron los Sres. Martínez Merino, Galán, Monedero, Yágüez Jalón, Jalón Neváres y Martínez Arto, invocando los razonamientos consignados en el voto emitido acerca de los Serenos y Guardas de consumos.

Justificadas las de los Sres. María Alonso, D. Casto; Alonso y Alonso, D. Antonio; Bautista, D. Juan; Rodríguez, D. Victoriano; Valderrama, D. León; Barona, D. Bernardo; Mediavilla, D. Maximino; Villa, Don Benito, y Tarrero, D. Manuel; se confirma por unanimidad la resolución de la Junta, y por mayoría el que dictó negándose á incluir en dicha primera lista á los Sres. Martín Ifigo, D. Ignacio; Estéban Chopa, D. Francisco; Andrés Contreras, D. Felipe; Lobejón, D. Estéban; Hierro, D. Mariano; Berri, Don Faustino; Gaite, D. Gregorio; Autolín, D. Liborio, y Beain Martín, D. Vicente; salvando su voto los Sres. Yágüez Jalón y Jalón Nevares.

Lantadilla.

Empadronados como mendigos Juan y Ventura Guerra, cuya inclusión en la lista de electores reclamó D. Pedro Casero Ramos, así como la de D. Julian Carranza Centeno, se acuerda, de conformidad con la Junta municipal, que no há lugar á la inclusión de los dos primeros por hallarse comprendidos en el párrafo 6.º del art. 2.º de la ley, quedando confirmada la inclusión del tercero.

Estimada por la Junta municipal la inclusión de Atanasio García Guerra, Francisco Fernández Vega y Ambrosio Polo Ruiz, y desestimada la de Lucas García de Abia y Francisco Lantada Lobo, por ser militares, la Junta provincial: Considerando que las inclusiones estimadas se ajustan á los preceptos legales, mientras que la exclusión de Lucas García de Abia, Ignacio Lobo Fernández y Francisco Lantada Lobo, contraviene el precepto del artículo 1.º, toda vez que aun cuando pertenezcan á la reserva activa, son vecinos del pueblo, según lo demuestra el padrón y llevan dos años de residencia, se acuerda por unanimidad inscribir en la lista primera á los prelaconados García de Abia, Lobo Fernández y Lantada Lobo.

Demostrándose en forma el concepto de deudores segundos contribuyentes de Emeterio Martín Guerra, Domingo García, Faundo Alonso, Julian Guerra, Sinforiano Lantada, León Puebla, Salustiano Ruiz, Leonardo Guerra, Francisco Carretón, Blas García, Pedro González, Gregorio Puebla, José Ruiz, Ma-

nuel Puebla, Sinforiano González, Gregorio Rodríguez, Angel Gallego y Venancio Puebla, se acuerda, de conformidad con la Junta municipal, declararlos comprendidos en la lista de incapacitados, pasando á la de electores D. Estéban García y D. Pedro Casero, que figuraban en la anterior, mediante habersedejado sin efecto por providencia del Gobierno de provincia de 23 de Agosto último, según certificación presentada en la vista pública y expedida por la Secretaría del Gobierno civil en 12 del actual el apremio que contra ellos se seguía.

No teniendo el concepto de segundos contribuyentes y si el de responsables subsidiarios, Saturnino Fernández, Julian Mojado, Norberto Rodríguez, Francisco Puebla y Jacinto San José, se deja sin efecto, por unanimidad, su inclusión en la lista de incapacitados, pasando á la de electores.

Presentadas por D. Estéban García varias certificaciones de las que aparece que son deudores segundos contribuyentes por alcances de cuentas municipales D. Mariano de la Serna, Acisclo García, Juan Fernández, Mariano Carranza, Estéban González Martín, Angel Carretón, León de San José y Julian Villalán Gallego, incluidos por la Junta municipal en la primera lista, se acuerda por unanimidad excluirlos de ella, á tenor del párrafo 5.º, artículo 2.º, quedando también excluido por el propio concepto Antonio Calderón.

En vista de la falta de pruebas afirmativas de las deudas que tienen á favor del Ayuntamiento como cuentadantes Miguel Alonso, Santiago Arija, Julian Lobo, Manuel y Venancio Escudero, por unanimidad se desestima la reclamación que contra ellos formula D. Estéban García.

Así resulta del acta referida, á la que me remito; y en cumplimiento á lo prescrito en el párrafo 6.º, artículo 14 de la ley Electoral, se publican los acuerdos predichos en el presente Boletín extraordinario para que dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación, acudan á la Secretaría de esta Diputación, por escrito ó por manifestación verbal, los que se reputen perjudicados con ellos y quieran utilizar el recurso de apelación ante la Audiencia territorial de Valladolid.

Palencia 16 de Setiembre de 1890.

—Domingo Díaz Caneja, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.

Don Domingo Díaz Caneja, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Diputación de Palencia y de la Junta provincial del Censo.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta provincial del Censo en 16 del corriente, aparecen los acuerdos que á continuación se copian:

Villaviudas.

En la reclamación de D. Benito Díez Cuervo, á fin de que se incluyan en las listas de electores á Cerrato Sanz, D. Julian; Rodríguez Ibáñez, D. Justo; Marín Cantera, D. Segundo; Cuervo Durango, Don Alvaro; Cerrato Pérez, D. Juan; Díez Cantera, D. Eliodoro, y Durango Acitores, D. Leonardo, que cumplieron veinticinco años en 31 de Diciembre y han residido constantemente en el distrito; y Considerando que los interesados en el momento de formarse las listas reunían las condiciones necesarias para disfrutar del derecho electoral, se acuerda por unanimidad su inclusión en las listas, no habiendo lugar á las de Bonifacio Ausín Cerrato, Cándido Garzón Prieto, Nicamor Rodríguez Baranda y Manuel Baranda Cuervo, por no figurar como vecinos en el padrón ni llevar los dos años de residencia en el distrito.

Dueñas.

Infringidas las prescripciones de la ley Electoral en la formación de las listas, como lo comprueba el hecho de incluir en la de fallecidos á los que se verificó su defunción en 1887 y 88, que á su vez figuran como electores, hallándose entre éstos los que llevan los números 283, 284 al 292; 327, 328, 329, 350, 351, 384, 518 al 525, 610, 611, 786 al 798, 897 al 904, 958 al 960, 1.003 al 1.007, 1.033 y 1.034, 1.082, 1.083 y 1.084; y Considerando que, aparte de las enmiendas de los números 42 al 89, de las que no se levanta acta, se comete el crasísimo error de comprender en la primera lista á los Señores Cabero Prieto, Román, que solo lleva dieciocho meses de residencia; Maté, Luis, que cuenta tres; Quintana, Lorenzo, que lleva doce; Rodríguez, Alfonso, y Rucabado, Fer-

nando, que tienen doce y seis respectivamente, y San José Expósito, Lucas, que tiene dieciocho, que debían figurar en la quinta, según se previene en la regla 5.ª, disposición 2.ª transitoria de la ley Electoral, careciendo por ende del derecho de sufragio: Considerando que para conseguir la remisión de estas listas fué preciso nombrar dos Comisionados, saliendo el último á recogerlas en la noche del 14; y Considerando que por todos estos hechos se hizo acreedor el Alcalde á la corrección establecida en el art. 95 de la ley predicha, quedó acordado por unanimidad: 1.º Que se excluya de las listas de electores á los fallecidos que figuran en la primera; 2.º Que se eliminen igualmente de esta lista los individuos que no llevan la residencia que el art. 1.º exige para ser electores, pasando todos ellos á la lista quinta; 3.º Que una vez aprobado el proyecto de división del término en secciones á los fines del párrafo 2.º, art. 16, se devuelva la lista de electores á la Municipalidad para que con arreglo á la división de secciones forme la lista de cada una de éstas por orden alfabético y la remita en el término de quinto día, nombrando, en caso de no verificarlo, Comisionado especial que pase á recogerla y dando parte de la desobediencia á la Audiencia de lo criminal; y 4.º Que si bien existen motivos más que suficientes para proceder desde luego contra el Alcalde y Secretario, la Junta, sin embargo, usando de la benignidad propia los que por razón de sus cargos ejercen este ministerio, impone al Alcalde el minimum de la multa establecido en el art. 108 de la ley citada, el de 25 pesetas, que satisfará en el papel especial creado para este efecto, existente en la Depositaria provincial.

Así resulta del acta expresada, la que, en cumplimiento del art. 14 de la ley, se publica en el Boletín con el objeto de que los que se reputen perjudicados con las resoluciones, puedan apelar á la Audiencia en el modo y forma que se determina en el art. 15.

Palencia 16 de Setiembre de 1890.
—Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º
—El Presidente de la Junta, Narciso Rodríguez Lagunilla.